|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC-995/2021  **ACTOR:** ALEJANDRO MANUEL SOTO LÁTIGO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL  **COLABORÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA |

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-263/2021, al estimarse que: **a)** fue correcto que la responsable determinara que el procedimiento especial sancionador era procedente y, en consecuencia, dictara la resolución correspondiente; **b)** son ineficaces los agravios relativos a la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante, y; **c)** es infundado el agravio relacionado con la prueba presuncional.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES DEL CASO**…...…………………………………………………… | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................. | 3 |
| **3. PROCEDENCIA**…………………………………………………………….................. | 3 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** ………………………………………………………………… | 3 |
| **4.1.** Materia de la controversia ……………………………………………………. | 3 |
| **4.2.** Decisión………………………………………………………………………… | 7 |
| **4.3.** Justificación de la decisión …………………………………………………… | 7 |
| **5. RESOLUTIVO**………………………………………………………………................. | 15 |

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***LGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***LGAMVLV:*** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| ***PES:*** | Procedimiento Especial Sancionador |
| ***RSP:*** | Partido Redes Sociales Progresistas |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***VPG:*** | Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El siete de junio, Maribel Uribe Buendía denunció ante el *Instituto local* al hoy actor en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP* en Guanajuato, por actos que, a su consideración, constituían *VPG* en su contra con motivo de la suspensión y restricción de otorgarle el apoyo económico que percibía como Coordinadora Estatal de Operación Política y Vinculación Social de dicho instituto político en Guanajuato.

La denuncia se registró con la clave de expediente 135/2021-PES-CG.

**1.2. Remisión del expediente al *Tribunal Local*.** Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el tres de septiembre, el *Instituto Local* remitió el expediente 135/2021-PES-CG al *Tribunal Local* para su resolución, mismo que fue registrado con la clave de expediente TEEG-PES-263/2021.

**1.3. Juicio ciudadano SM-JDC-988/2021.** El nueve de octubre, Maribel Uribe Buendía, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la omisión del *Tribunal Local* de resolver el procedimiento sancionador que presentó.

**1.3.1. Resolución Sala Regional.** El trece siguiente, este órgano jurisdiccional dictó resolución, en la que ordenó al *Tribunal Local* la emisión de la sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-263/2021.

**1.4. Resolución controvertida.** El veinte de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-263/2021 en la que, entre otras cosas, declaró existente la infracción atribuida al actor en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP* en Guanajuato, por ejercer *VPG* contra una funcionaria local de ese partido; y, como consecuencia de lo anterior, le impuso una amonestación pública al impugnante y una multa al partido

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de octubre, el actor presentó el juicio que hoy nos ocupa.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó la existencia de *VPG* atribuida al actor en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP* en perjuicio de la Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social, en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo previsto en la jurisprudencia **13/2021**, de Sala Superior[[1]](#footnote-1).

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo[[2]](#footnote-2).

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**Denuncia**

El siete de junio, Maribel Uribe Buendía presentó denuncia en contra del promovente por actos que consideró constituían *VPG* en su contra.

De conformidad a los hechos narrados, la denunciante afirma que desde el quince de octubre de dos mil veinte, comenzó a fungir como Coordinadora Estatal de Operación Política y Vinculación Social del Comité Directivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, y que recibía $14,000.00 pesos mensuales por desempeñar dichas funciones.

Sin embargo, a partir del quince de abril del presente año, dejó de recibir tal percepción económica, por lo cual, estima que está siendo víctima de *VPG* basada en acoso laboral (mobbing).

En su denuncia señala que tal restricción se llevó a cabo porque a *RSP* no le pareció que se registrara como candidata a Diputada Federal, por el simple hecho de ser mujer, por lo tanto, es una represalia de tipo económico.

**Resolución impugnada**

El veinte de octubre, el *Tribunal Local* declaró existente la *VPG* atribuida al actor y a *RSP* en contra de la denunciante.

En consecuencia, impuso como sanción una multa a *RSP* equivalente a $8,962.00 pesos y una amonestación pública al actor, y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPG* por un año.

Como medidas de reparación integral, la responsable determinó que *RSP* entregara a favor de la denunciante la cantidad de $84,000.00 y que el enjuiciante emitiera una disculpa pública.

Finalmente, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Guanajuato.

Respecto al estudio realizado por el *Tribunal Local,* se advierte que en primer término hizo mención de las pruebas aportadas por las partes y las reglas de valoración. Posteriormente, determinó que quedó acreditada la calidad de las partes, a saber:

* Denunciante: Maribel Uribe Buendía como Coordinadora Estatal de Operación Política y Vinculación Social de *RSP* en Guanajuato*.* Y que el cargo lo ostentó desde el dos de diciembre de dos mil veinte.
* Denunciado: Alejandro Manuel Soto Látigo quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, quien además firmó el nombramiento otorgado a la denunciante como Coordinadora.

Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que se acreditó la *VPG* en contra de la denunciante porque *RSP* dejó de entregarle dinero por desempeñarse como Coordinadora Estatal de Operación Política y Vinculación Social en Guanajuato, por lo siguiente:

* Se acreditaron seis depósitos realizados por *RSP* a favor de la denunciante en los meses de febrero, marzo y abril del presente año.
* El actor reconoció y confirmó, entre otras cosas, que se le daban apoyos económicos y viáticos a la denunciante para realizar sus funciones como coordinadora, y que al haberse registrado como candidata a una diputación federal se le dejó de entregar tales apoyos económicos, pues se estimó que ya no desempeñaba sus funciones partidarias de coordinación, además de que tal decisión era de conformidad a lo establecido en el artículo 60[[3]](#footnote-3) de los Estatutos de *RSP.*

Además, la responsable estimó que *RSP* y el actor no demostraron alguna causa justificada real, eficaz y jurídica para decretar el cese de las entregas de dinero a la denunciante, aunado a que el artículo 60 de los Estatutos no es aplicable al caso en concreto, pues cuando la denunciante dejó de obtener las aportaciones económicas no ejercía cargo de elección popular alguno, únicamente se había registrado como candidata.

Lo anterior se corrobora con el hecho público y notorio del registro de Alejandro Manuel Soto Látigo como candidato para una diputación local por *RSP* en Guanajuato, y a pesar de tal situación continuó con su cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en dicha entidad federativa.

Así las cosas, la responsable determinó que la decisión de cesar la entrega de los recursos económicos a favor de la denunciante implicó un menoscabo a su trabajo partidista y una merma o dificultad para incursionar en la posibilidad de ser una diputada federal, por el simple hecho de ser mujer.

Por lo tanto, el *Tribunal Local* concluyó que se actualizaron la totalidad de los elementos que configuran la *VPG*, a saber:

1. El acto se dio en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante, en la vertiente del desempeño del cargo.
2. Fue perpetrado por un superior jerárquico.
3. De naturaleza económica y simbólica.
4. La conducta menoscabó el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, por cuanto hace al desempeño de su cargo y funciones, además de extenderse a las demás mujeres.
5. El acto se basó en elementos de género, pues fue dirigida a la denunciante por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado en ella y la afectó desproporcionadamente.

**Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el actor argumenta que el *Tribunal Local* debió desechar la denuncia presentada por la denunciante, pues, al no agotar la instancia intrapartidaria, la queja resultaba improcedente.

Además, señala que la responsable incorrectamente concluyó que la suspensión del pago afectaba y *menoscababa los inexistentes derechos político-electorales de la denunciante*, pues no tenía la calidad de militante y/o cuadro de *RSP,* por lo cual no tenía el derecho de ser nombrada en cualquier empleo o comisión. Por lo tanto, la relación era de naturaleza laboral.

Por último, el promovente refiere que la denunciante no ofreció la prueba presuncional en el escrito inicial, por lo que no existen las bases de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para que el *Tribunal Local* haya concluido que efectivamente se configuró la *VPG.*

**Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

* Si la autoridad responsable debió declarar improcedente la denuncia presentada.
* Si el *Tribunal Local* correctamente determinó la existencia de *VPG*.

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada al estimarse que:

1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el procedimiento sancionadorera procedente y, en consecuencia, dictara la resolución correspondiente.
2. Son ineficaces los argumentos relacionados con la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante.
3. Es infundado el agravio relativo a la prueba presuncional.

**4.3. Justificación de la decisión**

* **Distribución de competencia en materia de *VPG***

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *LGIPE*, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del **procedimiento especial sancionador** para los casos de *VGP*. Por otra parte, el artículo 442, último párrafo, se dispuso que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartados 1 y 9 de la *LGIPE* disponen que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales por *VPG*, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios* establece que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPG*, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la *LGIPE*.

* **Vías para que las autoridades electorales conozcan de *VPG***

Derivado de la reforma en materia de *VPG*, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que constituyan *VPG*.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado[[4]](#footnote-4).

En ese sentido, es conforme con la reciente reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de *VPG*.

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de *VPG*, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces[[5]](#footnote-5).

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de *VPG*; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

**4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente concluyó que el *PES* era procedente**

En el escrito de demanda, el actor argumenta que el *Tribunal Local* incorrectamente admitió y resolvió una denuncia que era improcedente, pues la denunciante debió agotar la instancia intrapartidaria, toda vez que el acto impugnado proviene de un órgano de un partido político, por lo tanto, sería necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario.

Así las cosas, la denunciante debió acudir a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de *RSP* para controvertir los actos del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Guanajuato.

Además, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que los órganos de justicia interna de los partidos políticos puedan solicitar al *INE* la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPG.*

En ese entendido, la responsable debió desechar o reencauzar la denuncia presentada por la denunciante, por incumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, evitaría la posible emisión de resoluciones contradictorias y abonaría a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Finalmente, el actor refiere que la denuncia se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

**No le asiste la razón al actor.**

El artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres a efecto de garantizarles protección contra cualquier tipo de discriminación; el artículo 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece que deben reconocerse las garantías judiciales que deberán otorgarse para efectos de proteger y, en su caso, resarcir los derechos de las mujeres que hubieren sido objeto de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, implica que los órganos jurisdiccionales, y las autoridades administrativas tienen a su cargo la obligación de tutelar los derechos de las mujeres y que este deber institucional debe entenderse incrementado cuando se aleguen hechos probablemente constitutivos de *VPG*, pues, al resolverse el asunto y de existir alguna vulneración a los derechos de la mujer, se podrán establecer las medidas correctivas, sancionatorias y de reparación correspondientes.

Por otra parte, se debe tener en consideración que, con motivo de la reforma a la *LGAMVLV*, se establecieron hipótesis normativas genéricas y específicas para identificar los casos en los cuales se estará cometiendo *VPG*, siendo que dicho desarrollo normativo impone a las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, la obligación de analizar su existencia y, en su caso, sancionar o bien, restituir el uso y goce de los derechos afectados e, incluso, anular aquellos actos que tengan su origen en actos de *VPG*.

Ahora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato[[6]](#footnote-6) establece, entre otras cosas, que el procedimiento especial sancionador será procedente en todo momento, cuando se presenten denuncias, o de manera oficiosa, por hechos relacionados con *VPG*, y que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Local* será quien instruirá ese procedimiento.

En ese entendido, el inicio de tales procedimientos sancionadores es independiente a las vías partidistas que puedan establecerse para sancionar la violación a sus disposiciones internas, y no están sujetas al inicio de algún otro tipo de procedimiento.

De ahí que se estime que no le asiste la razón al actor, pues si bien es cierto que el artículo 94 de los Estatutos de *RSP* prevé que la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria será el órgano de justicia intrapartidaria facultado para prevenir, atender y sancionar la *VPG*, también es cierto que no existe una vía o ruta única y exclusiva para analizar la *VPG,* y la denunciante al promover un *PES* no estaba obligada a cumplir con el principio de definitividad, toda vez que no se trata de una vía donde se establezca como requisito de procedencia de su agotamiento.

Esto es así, ya que como se mencionó con anterioridad, por un lado, existe **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, y por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio ciudadano.

Al respecto, el último párrafo del artículo 442 de la *LGIPE* expresamente prevé que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del **procedimiento especial sancionador** y, conforme a su artículo 440, numerales 1 y 3, las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos de violencia.

En ese entendido, es importante señalar que existe una diferencia entre el derecho administrativo sancionador (en el caso concreto los *PES),* y los medios de impugnación sustanciados y resueltos por autoridades jurisdiccionales u órganos intrapartidistas, pues los primeros no están supeditados a medio de impugnación alguno que deba agotarse de manera previa a su sustanciación y resolución.

Además, el agravio resultaría ineficaz, por no ser posible alcanzar la pretensión del actor de reencauzar el escrito de denuncia a la instancia partidista, porque el pasado mes de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro de *RSP* como partido político, por lo que ya no existe estructura interna para sustanciar y resolver el medio intrapartidista, aunado a que en materia electoral, los actos no tienen efectos suspensivos.

Por lo tanto, se concluye que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el procedimiento sancionadorera procedente y dictara la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** al actor cuando refiere que la denuncia se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se cuenta de momento a momento, por tanto, se considera que la presentación de la denuncia fue oportuna[[7]](#footnote-7).

Aunado a lo anterior, la legislación local no establece un plazo preclusivo para la presentación de las denuncias de *VPG,* pues, el último párrafo del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que serán **procedentes en todo momento** las denuncias de *VPG.*

**4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante**

El actor argumenta que la responsable hizo un análisis restrictivo con perspectiva de género e incorrectamente concluyó que la suspensión del pago afectaba y *menoscababa los inexistentes derechos político-electorales de la denunciante*, pues no tenía la calidad de militante y/o cuadro de *RSP,* por lo cual no tenía el derecho de ser nombrada en cualquier empleo o comisión al interior del partido. En consecuencia, la relación era de naturaleza laboral.

Aunado a que la suspensión de la entrega del beneficio económico es una decisión amparada en el derecho de autodeterminación o autogobierno de los partidos políticos.

Lo cual no se traduce en una obstrucción para asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, ni una limitación para afiliarse libre e individualmente a *RSP*, ni un impedimento para ejercer su voto o ser candidata.

Además, no se acreditó plenamente que la conducta denunciada tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los argumentos por no controvertir frontalmente las razones brindadas por la responsable en la resolución, pues el actor basa su impugnación en que, al no tener la denunciante la calidad de militante de *RSP* no podría actualizarse una violación a sus derechos políticos por el desempeño de un cargo partidista.

Sin embargo, el hecho base de la denuncia es la falta y omisión de pago de la prestación económica por el ejercicio de un cargo de dirigencia estatal, lo cual se tuvo por acreditado, con lo que se obstaculizó el desempeño de su función como integrante del partido, con independencia de que la denunciante ostentara o no militancia y haber sido nombrada por invitación del actor en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que, para determinar la naturaleza del derecho que se estimó violado, lo jurídicamente relevante era el cargo partidista que desempeñaba, sobre lo cual no existe controversia, pues así lo reconoció el actor al desahogar el requerimiento realizado por el *Instituto local* durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior es así ya que, de la revisión de la sentencia se advierte que el *Tribunal Local* refirió que el actor reconoció y confirmó, entre otras cosas, que la denunciante recibió su nombramiento el dos de diciembre de dos mil veinte, bajo ningún tipo de contrato y porque él la invitó.

Además, la responsable concluyó que la anulación del apoyo económico a favor de la denunciante produjo un daño inminente con el que se pretendió opacar y relegar a la denunciante de sus actividades partidarias propias de su encargo.

Aunado a que tal conducta se percibe como una agresión o control por parte de *RSP* en perjuicio de la denunciante, pues de manera sistemática y constante se le excluyó de las actividades del partido.

En ese entendido, quedó acreditada la existencia del ejercicio del cargo, y el cese del otorgamiento del apoyo económico de manera injustificada, de ahí que los argumentos del actor sean ineficaces.

**4.3.3. Es infundado el agravio relativo a la prueba presuncional**

Finalmente, el actor argumenta que la responsable no se allegó de elementos que acreditaran y declararan el trato diferenciado y el elemento de género, pues la denunciante no ofreció la prueba presuncional en el escrito inicial de denuncia, por lo que no existen las bases de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia por las que el *Tribunal Local* concluyó que efectivamente se configuró el elemento de género.

El agravio es **infundado**.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, el *Tribunal Local* valoró las siguientes pruebas:

* Nombramiento a favor de la denunciante como Coordinadora de Operación Política y Vinculación Social en Guanajuato.
* Diversos estados de cuenta a nombre de la denunciante.
* Informe del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato*.*

Así las cosas, con las pruebas mencionadas se acreditó la existencia del ejercicio del cargo, la interrupción del derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo partidista sin alguna justificación, así como la coincidencia de tal acción con el registro de la denunciante a una candidatura, hechos que no fueron controvertidos y que analizados en su conjunto llevaron a concluir que se cometió *VPG* en perjuicio de la denunciante, sin que resultara necesario que se ofreciera de forma expresa la prueba presuncional, toda vez que esta se puede generar precisamente a partir del análisis sistemático de los hechos narrados y las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al tratarse de un asunto relacionado con *VPG* se otorga presunción de veracidad a los hechos denunciados por la persona afectada, cuestión que lleva aparejada la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que le correspondía al actor acreditar y comprobar que la conducta que le fue atribuida no obedeció a una cuestión de género, situación que no aconteció.

Por las razones expuestas, debe confirmarse la resolución combatida.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Aprobada en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de votos y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de fecha cinco de noviembre del año en curso. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 60. La Comisión Ejecutiva Estatal estará constituida con las siguientes posiciones:

   …

   Las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal no podrán ejercer cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal durante su designación, a menos que pida licencia para separarse del cargo. Si una persona que ocupa un cargo de elección popular deberá pedir licencia al mismo para asumir una designación como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal. [↑](#footnote-ref-3)
4. SM-JDC-46/2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Texto del inciso g), del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-5)
6. De conformidad a lo establecido en los artículos 370 y 371 Bis, del mencionado ordenamiento. [↑](#footnote-ref-6)
7. Conforme a la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30. [↑](#footnote-ref-7)